

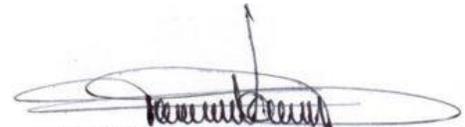
Constancia secretarial: A despacho de la señora juez informando que el término de traslado de los demandados **FRANCIA PATRICIA QUIROZ PALOMINO y JULIO MARIO ROJAS USECHE** venció en silencio el 28 de enero de 2021 a las 5:00pm tras haberse notificado por aviso del del mandamiento de pago, la constancia fue aportada por el apoderado judicial de la demandante el pasado 11 de enero de 2022. Queda para proveer.

Recibido aviso de notificación: 27 de diciembre de 2021.

Quedando notificado: 11 de enero de 2022.

Vencimiento del término para retirar copias: 14 de enero de 2022.

Vencimiento de término para excepcionar: 28 de enero de 2022.



FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO No.

PROCESO: EJECUTIVO

MÍNIMA CUANTÍA

Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00325-00

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **LUIS NORBEY OROZCO HOLGUÍN**, a través de endosatario en procuración, en contra de los señores **FRANCIA PATRICIA QUIROZ PALOMINO y JULIO MARIO ROJAS USECHE**.

CONSIDERACIONES:

El señor LUIS NORBEY OROZCO HOLGUÍN, a través de endosatario en procuración, presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores FRANCIA PATRICIA QUIROZ PALOMINO y JULIO MARIO ROJAS USECHE para el pago de la suma contenida en la letra de cambio con fecha de creación 20 de Julio de 2021, anexada a la demanda por valor de \$1´500.000, pagaderos el 20 de septiembre de 2021. Asimismo, se solicitó orden de pago de intereses corrientes entre el 20 de julio de 2021 y el 20 de septiembre de 2021 e intereses moratorios sobre el capital a partir del día siguiente al vencimiento.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora el deudor, se presentó para su ejecución.

Los demandados, señores **FRANCIA PATRICIA QUIROZ PALOMINO y JULIO MARIO ROJAS USECHE**, fueron notificados de manera personal, surtido el **11 de enero de 2022**, conforme el art. 292 del Código General del Proceso, previa información de la existencia del proceso por parte del demandado, destacándose que guardaron silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Es bien sabido que la *letra de cambio* es el título valor más utilizado en nuestro sistema comercial, porque sirve para documentar un préstamo o puede darse en lugar de una suma debida o aún para facilitarle a su tenedor la obtención de dinero mediante su posterior circulación. La letra de cambio es una orden escrita dada por una persona denominada girador o librador, a otra llamada girado o librado, de pagar una determinada suma de dinero a un tercero, conocido como tomador o beneficiario, en un tiempo y lugar determinados, sin que ello implique que tengan que ser distintas. Importante dentro de la estructura de la letra es preciar que se trata de una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, proveniente del girador hacia el girado, con la precisión legal de que si el girado no acepta la orden o si aceptada no cumple con la obligación de pagar, el título no se desvirtúa, pero el eje de la responsabilidad gravita en el girador, para quien todo se convierte en una promesa unilateral de pagar la suma pactada al tomador o beneficiario.

La *letra de cambio* que se anexó a la demanda, hace consistir una obligación cambiaria a cargo de los señores **FRANCIA PATRICIA QUIROZ PALOMINO y JULIO MARIO**

ROJAS USECHE, por la suma de \$1.500.000,00 toda vez que aparece aceptada por estos, lo cual hace eficaz dicha obligación en su contra, al tenor de lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio.

3.2. Finalmente se pondrá en conocimiento de las partes lo informado por *Director de Salarios G4S Colombia*, que según la "*proyección de descuentos es difícil establecer, teniendo en cuenta que el señor JULIO MARIO ROJAS USECHE, tiene un salario variable. Sin embargo, se aclara que se aplicará el 25% de lo devengado después de descuentos legales*", para los fines que estimen pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

R E S U E L V E:

1°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a *cargo* de los señores **FRANCIA PATRICIA QUIROZ PALOMINO y JULIO MARIO ROJAS USECHE** y a *favor* del señor **LUIS NORBEY OROZCO HOLGUÍN.**

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en *costas* a los señores **FRANCIA PATRICIA QUIROZ PALOMINO y JULIO MARIO ROJAS USECHE** y a favor del ejecutante, señor **LUIS NORBEY OROZCO HOLGUÍN**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1o del artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes lo informado por *Director de Salarios G4S Colombia*, respecto del embargo del salario del demandado **JULIO MARIO ROJAS USECHE**, para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA STELLA BETANCOURT.
JUEZ

F20

Firmado Por:

**Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c1b3646b8e23e885adadd54b6aeb4cc7ccd7b07c53642669645d170818a79a**
Documento generado en 16/02/2022 04:53:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**